«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 29º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2175-2022
CARATULADO : /CLÍNICA ALEMANA DE SANTIAGO S.A.

Santiago, ocho de Mayo de dos mil veintitrés

VISTOS:

, asistente social, domiciliada en a , interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de Clínica Alemana de Santiago S.A, representada legalmente por , ambos domiciliados en avenida Vitacura N° 5951, Las Condes.

Expone que el día martes 4 de mayo de 2021 fue a Clínica Alemana acompañando a su madre de 90 años que estaba siendo evaluada para una hospitalización, en el Sector Scanner, conforme indica.

Agrega que ese día, al interior de la Clínica, se accidentó tras sufrir un tropiezo con un fierro sobresaliente del piso, que se encontraba sobre una cámara ubicada en un pasillo de las dependencias de Tomografía Axial Computarizada.

Relata que como consecuencia del tropiezo “voló por los aires”, cayendo violentamente en el piso, sufriendo daños en su rodilla y costillas izquierdas.

Cuenta que personal de la Unidad de Scanner de la Clínica y otras personas que pasaban por el lugar la ayudaron a ponerse de pie, ya que ni siquiera podía respirar con normalidad. Luego llamaron a personal de Prevención de Riesgos de la Clínica y en silla de ruedas la llevaron a “Emergencias” de la misma Clínica.

Indica que tras realizarle exámenes radiológicos en las zonas afectadas por la caída, así como una ecotomografía para descartar sangramiento interno intrabdominal, el personal de la Unidad de Emergencias le diagnosticó fractura de las costillas cinco y siete, con factura probable de la rótula de la rodilla izquierda, procediendo a inmovilizarla (pierna izquierda) y otorgarle licencia médica por 11 días, con indicación de fármacos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQTXXFTDVXD

Señala que con posterioridad es contactada por el dr. que quería saber de su estado de salud, siendo derivada a control con un especialista de rodilla. Además y por la persistencia de los dolores, dice que el cirujano jefe de tórax le otorga otros 15 días de reposo..

Plantea que con fecha 14 de mayo de 2021, Jefa de Atención al Cliente de Clínica Alemana, responde al reclamo que había hecho (N° 44671173/71194), expresándole que fue elevado a la jefatura del área y que se tomaron las medidas necesarias para evitar que un hecho así se repitiera en el futuro. Asimismo, la sra. le habría indicado que si no quedaba conforme con esta respuesta, siempre podía recurrir a la Superintendencia de Salud, dentro de quinto día hábil, desde la fecha de notificación de la respuesta, enfatizando que la Clínica no le ofreció alguna mitigación por los daños causados. Con todo, pone en relieve que la sra. reconocería que el accidente sería atribuible a la Clínica, destacando que debió ocurrir un accidente grave para que tomara medidas, precisando que se cubrió el fierro sobresaliente en el suelo con una huincha de advertencia de peligro de color amarillo, solución que califica literalmente como “parche”, aseverando que no impedirá nuevos accidentes.

Señala que por causa de esta caída padeció fuertes dolores y la inmovilización de su pierna izquierda, lo cual le impidió visitar a su madre durante 4 días, que se encontraba internada en la misma Clínica. Dicho lo cual, hace presente que recién el 7 de mayo de 2021, inmovilizada y en silla de ruedas, la llevaron a su habitación, cuando su madre estaba en estado de sopor, falleciendo el 20 de mayo de 2021 en la Clínica, estando ella presente.

Manifiesta que lo vivido habría sido horroroso, ya que por negligencia de la Clínica y en los momentos finales de su anciana madre, cuando aún conservaba su lucidez, no pudo estar con ella.

Plantea que en la actualidad sufre daño físico, moral, afectivo y laboral, por una situación que en ningún caso se podría imputar a su persona. A modo ejemplar, señala que siendo su trabajo un cargo desempeñado solo por ella, su empleador debió contratar una asistente social por causa de su ausencia, con el riesgo de que una vez que se encuentre en condiciones de retomar sus labores, se ponga término a la relación laboral.

Explica que tras el fallecimiento de su madre estuvo con licencia médica alrededor de 80 días, con daño psicológico y afectivo, secuelas que permanecerían hasta ahora, reiterando que la causa principal de su dolor es no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQTXXFTDVXD

haber podido acompañar a su madre en sus últimos días de vida, sin perjuicio de los gastos extraordinarios en que ha debido incurrir.

Cita los artículos 1437 y 2314 del Código Civil y añade que no había ningún aviso o demarcación respecto del fierro sobresaliente cuando se tropezó, subrayando que después del accidente la condición insegura no se eliminó, sino que se ocultó, con la consabida posibilidad de que pudiera repetirse un hecho de esa naturaleza.

También cita el artículo 2320 del Código Civil, indicando que el empleador debe responder por los hechos de sus dependientes, mientras se encuentran cumpliendo sus funciones. Sobre el particular, entiende que del modo en que se encuentra planteada la responsabilidad civil por los hechos de los dependientes, más que tratarse de una responsabilidad por el hecho ajeno estaríamos en presencia de una atribución de responsabilidad por el hecho propio, que no sería otro que la falta de cuidado del empresario, en este caso concreto, por las personas que están a sus órdenes.

Reitera que el daño fue causado por el actuar negligente de los funcionarios del sanatorio, especialmente de aquellos cuya función principal es velar por la mantención de las condiciones de seguridad del recinto.

En cuanto a la culpabilidad, asevera que hubo un actuar negligente e imprudente de parte de la empresa, al exponer a sus funcionarios, enfermos y familiares de estas personas a riesgos innecesarios (condiciones inseguras), que pudieron ser eliminados con un actuar medianamente diligente por parte del personal a cargo de velar por la seguridad y salubridad al interior de las instalaciones de la demandada. En relación con este punto, refiere que el Código Civil fundamenta la responsabilidad del empresario en la omisión de la diligencia exigible en la selección, vigilancia, control y dirección de sus empleados, aplicando a la responsabilidad del empresario el mismo fundamento que subyace a la responsabilidad de los padres, tutores, directores de escuela y artesanos, es decir, la culpa presunta del civilmente responsable, generándose de esta forma una obligación para la empresa demandada de indemnizar todos los daños y perjuicios sufridos, como consecuencia del hecho de sus dependientes.

En materia de daños y comenzando con el emergente, expresa que se estaría conformado por los desembolsos en que debió incurrir para comprar medicamentos y pagar transporte hacia y desde la Clínica, usando la aplicación Uber, por estar imposibilitada de conducir su automóvil durante el tiempo de hospitalización de su madre, gastos que llegarían a la suma de $840.000, a lo que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQTXXFTDVXD

agrega dos consultas médicas de especialista por un total de $160.000, totalizando la suma de $1.000.000.

Añade que también sufrió daño moral, por la enorme aflicción y sufrimiento que seguiría padeciendo, como consecuencia de las secuelas del accidente, destacando que además del dolor físico -que según el diagnóstico médico seguirá experimentando por mucho tiempo-, habría tenido que cargar con una gran angustia, al no poder trabajar ni desplazarse en forma independiente por alrededor de 5 meses, viéndose impedida de compartir con su madre los días finales de su vida, no pudiendo acompañarla cuando estaba consciente, todo lo cual le produjo un profundo dolor, no solo por el hecho de su muerte, sino también porque no pudo despedirse de ella como corresponde, situación que era completamente evitable, daño lo avalúa en la suma de $60.000.000.

Pide se condene a la demandada al pago de todos los perjuicios sufridos, que avalúa en la suma total de $61.000.000, más intereses, reajustes y costas, según corresponda, o bien, lo que el Tribunal tenga a bien determinar.

Con fecha 28 de abril de 2022 se notifica la demanda.

Con fecha 3 de junio de 2022 contesta la parte demandada.

Comienza controvirtiendo y negando la imputación realizada en contra de la Clínica, en cuanto a una supuesta falta de cuidado, enfatizando de entrada que la caída de la actora se debió a un tropiezo de ella, por no tomar resguardos y precauciones al circular por las dependencias del establecimiento.

En este sentido, concluye que no puede imputarse a su representada algún tipo de responsabilidad ante la culpa exclusiva de la demandante en el accidente sufrido.

Opone la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, ya que a su juicio sería aplicable la Ley de Protección al Consumidor N° 19.496 y, por tanto, sería competente el Juzgado de Policía Local respectivo, por tratarse de un conflicto suscitado al interior de una relación de proveedor-consumidor, que regula y protege dicha legislación especial. Cita diversas normas de esa Ley y del Código Orgánico de Tribunales, poniendo en relieve que la naturaleza jurídica de la supuesta relación entre las partes sería contractual, lo que no sería baladí para efectos procesales, respecto a si resulta o no aplicable a la controversia de autos la normativa que rige las reglas del consumo, pues, en ese sentido, la acción derechamente habría sido intentada ante un tribunal incompetente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQTXXFTDVXD

Enseguida opone la excepción de falta de legitimidad activa de la Clínica para ser demandada, explicando que no existe antecedente idóneo alguno que pueda acreditar las imputaciones realizadas por la actora en su contra.

Alega la ausencia o inexistencia de responsabilidad civil extracontractual o de cualquier otra, señalando la ausencia de una omisión dolosa o culposa, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil y lo expresado en los acápites precedentes, no correspondería acoger la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual deducida, por no configurarse los presupuestos legales para dar origen a la obligación de indemnizar que nace de la supuesta responsabilidad imputada. En esa línea, también alega la inexistencia de una relación de causalidad entre la supuesta acción u omisión y el daño, ya que desconoce la supuesta negligencia y rechaza las alegaciones de la demandante.

En subsidio, alega el hecho de la víctima como causal de eximente de responsabilidad, planteando que la causa exclusiva de los daños sería el propio actuar culpable de la demandante, acusándola de no tomar los resguardos mínimos y las precauciones debidas al circular por las dependencias de la Clínica. Enfatiza que el hecho de la víctima, en este caso, contribuyó a producir el daño.

Luego y también en subsidio, alega un caso fortuito como eximente de responsabilidad, en los términos del artículo 45 del Código Civil, señalando que en los hechos la Clínica habría cumplido cabalmente con sus deberes de cuidado y seguridad, eligiendo empleados idóneos y competentes para las diligencias propias de sus funciones y competencias, reiterando que la causa basal del accidente fue el propio actuar de la demandante.

Controvierte los perjuicios reclamados, en su existencia, extensión, naturaleza y monto, calificando el monto total demandado ($61.000.000) como absolutamente desmedido y carente de fundamentación, objeto y causa. Además, resultaría elevado respecto a los montos otorgados en otros casos similares.

En lo tocante al daño emergente, refiere que la actora no realizó en su demanda la necesaria singularización y descripción de los gastos. Hace notar que la contraria no ofrece pautas o criterios para fijar el *quantum* de dichos daños, limitándose a entregar un monto, genéricamente, sin precisar el monto efectivo pagado después de los seguros, cuyas coberturas no se informan en la demanda, todo lo cual dificultaría que tales daños pudieran ser tenidos por ciertos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQTXXFTDVXD

En relación al extrapatrimonial, señala que sería sabido que nuestro ordenamiento jurídico no establece parámetros o topes para la interposición de demandas que reclaman este tipo de daño, agregando que tampoco la demandante fijó parámetro alguno, correspondiente a algún tipo de baremo jurisprudencial disponible, a fin de sujetar su pretensión a parámetros más objetivos y ciertos. Explica que en este caso ocurre que pudiendo la demandante fijar el *quantum* de la pretensión, incluso sin fundamento alguno, como sería en la especie, se corre el riesgo o el peligro de demandar montos exorbitantes o sin fundamento que no dicen relación con ningún precedente jurisprudencial, infringiendo con ello el derecho a la igualdad ante la ley. Enfatiza que el daño moral no puede ser fuente de enriquecimiento y que la suma pedida escapa a los montos ordinariamente otorgados por nuestros tribunales en la materia.

En subsidio, solicita la aplicación del artículo 2330 del Código Sustantivo, instando por la rebaja del monto de los perjuicios a un mínimo prudencial que fije el Tribunal, especialmente en atención a que la demandante se expuso imprudentemente al daño al no desplegar los mínimos cuidados y precauciones en su desplazamiento en la escalera que indica en la demanda de autos.

En cuanto a reajustes, intereses y costas, señala que la eventual indemnización solo podrá considerar intereses desde la fecha en que se incurra en mora en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el fallo, y en cuanto a las costas, solicita se le exima por haber tenido motivo plausible para litigar.

Pide el rechazo, con costas. En subsidio, se rebaje substancialmente el monto de las indemnizaciones solicitadas.

Con fecha 13 de junio de 2022 la parte demandante evacua la réplica, destacando que la contraria controvierte y niega los hechos señalados por su representada en la demanda de autos, llegando a afirmar: "*que la caída de la actora se origina por un tropiezo de ella misma sin tomar los debidos resguardos y precauciones al momento de circular por las dependencias de la demanda* ", pero sin aportar antecedente alguno que le otorgue un mínimo de seriedad a tal afirmación, como dice, acusándola además de contrariar el sentido y alcance de la voz tropiezo que deriva de tropezar, que según la RAE significa: "Dicho de una persona: Dar con los pies en un obstáculo al ir andando, con lo que se puede caer", lo que supone como condición esencial la existencia de un obstáculo, que la demandada niega de la partida.

Hace hincapié en que la demandada no hace referencia laguna a lo afirmado por su defendida en el escrito de demanda, respecto del fierro

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQTXXFTDVXD

sobresaliente, el cual formaría parte de una cámara ubicada en un pasillo de la Clínica Alemana, en un sector correspondiente a las dependencias de Tomografía Axial Computarizada, reiterando que no existía ningún aviso, advertencia o demarcación que evitara un tropiezo con dicho objeto, como ofrece acreditar.

Por último, desestima las excepciones opuestas por la Clínica.

Con fecha 20 de junio de 2022 la parte demandada evacua la dúplica, reiterando todas y cada una de sus excepciones, alegaciones y defensas, añadiendo que la contraria no se hizo cargo de los argumentos de la contestación, intentando infructuosamente esclarecer y modificar su acción.

Con fecha 11 de julio de 2022 se llama a las partes a conciliación, sin éxito, y se recibe la causa a prueba.

Con fecha 2 de mayo de 2023 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.

PRIMERO: Que dicha alegación será rechazada de entrada, por haberse emitido pronunciamiento a su respecto por resolución firme de fecha 23 de mayo de 2022 (folio 6 del cuaderno de dilatorias), cuyos fundamentos se reiteran.

II. EN CUANTO AL FONDO.

SEGUNDO: Que la institución de que se trata se encuentra regulada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. El primero de ellos estatuye que “el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”. Esta responsabilidad civil surge cuando se verifica un hecho voluntario, ilícito, imputable, que ha sido la causa de un daño a las personas.

Por consiguiente y con arreglo al principio rector del artículo 1698 del Código Civil, correspondió a la parte demandante acreditar todos y cada uno de estos requisitos, así como a la demandada sus descargos y defensas.

Es así que la parte demandante rindió la que sigue:

Instrumental.

a) Copia de una narración que comienza con la palabra “Problema”, sin fecha ni firma.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQTXXFTDVXD

b) Copia de carta emitida por Clínica Alemana, de fecha 14 de mayo de 2021, dirigida a firmada por , Jefa de Atención al Cliente, que señala: "*En relación a su reclamo recibido en nuestra Plataforma de Atención a Clientes con fecha 04 de mayo de 2021, referente a una caída que sufrió en el pasillo de nivel -2 en Clínica Alemana, le informamos que éste fue enviado a la jefatura del área y se tomaron las medidas necesarias con el fin de evitar que sucedan hechos similares en el futuro.*

Asimismo, según nuestros registros el Médico Auditor Adjunto Dr. , se contactó con usted para realizar el seguimiento de su reclamo.

Le agradecemos el habernos comunicado su situación y lamentamos los inconvenientes que ésta pudo haberle provocado.

Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.584 sobre Derechos y Deberes del Paciente, le informamos que en caso que esta respuesta no sea satisfactoria, usted o la persona que cuente con poder suficiente para representarlo, podrá recurrir ante la Superintendencia de Salud dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado".

c) Copia de cuatro impresiones fotográficas, sin fecha, que muestran el piso de un pasillo que aparenta ser de granito, con énfasis en la tapa de una cámara, que aparece con un par de agarraderas de fierro, una de ellas levemente sobresaliente, y en otra estas asas cubiertas con una huincha negro con amarillo.

d) Copia de un documento emitido por el Banco Itaú a nombre de , intitulado "Estado de Cuenta Nacional de Tarjeta de Crédito", de fecha 10 de junio de 2022, que registra un conjunto de operaciones en el periodo comprendido entre los días 27 de abril y 24 de junio de 2021, entre las que figuran algunos pagos a Uber Trip Santiago.

e) Certificado de defunción de , deceso ocurrido el 20 de mayo de 2021 en Clínica Alemana.

Testimonial.

, que conoce a la demandante desde la época del colegio, quien previo juramento señala al Tribunal que según le contó " " el accidente que sufrió se produjo en mayo de 2021 en Clínica Alemana, al mismo tiempo que su madre estaba internada, circunstancias en que la sra. le avisa para que fuera a ver a su madre, precisando que la caída fue cuando estaba haciendo los trámites para hospitalizarla.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQTXXFTDVXD

Recuerda que en un minuto en que había que hacer la limpieza de la habitación, salió con la demandante, quien la llevó hasta el lugar donde se produjo el accidente, en el segundo subterráneo, manifestándole que mientras caminaba por el pasillo, tropieza y se cae, mostrándole el lugar preciso, viendo unas manillas en el piso, destacando que sobresalía y que al tiempo del accidente no había alguna huincha.

Agrega que en el pasillo no había alguna señalética indicando la existencia de un peligro, describiendo que al pasar por el lugar el zapato se engancha con el fierro que sobresale del suelo, precisando que cuando ella lo vio estaba cubierto con una cinta, tocando la manilla con sus manos pese a que estaba tapada.

Relata que producto de la caída, se rompió dos costillas del lado izquierdo y la rodilla, subrayando que hasta hoy tiene secuelas, siendo lo más delicado que ella entró a la Clínica con su madre consciente, estado que no conservaba cuando pudo ir a verla, ya que estaba en coma, falleciendo unos días después.

Refiere que la sra. i gastó mucho dinero en exámenes y médicos, que su recuperación tardó meses y que psicológicamente está muy afectada, relevando que la recuperación médica después de los 60 años sería más difícil, finalizando con que tales gastos habrían llegado a $1.200.000, según le comentó.

, que conoce a la demandante por ser hija de su madrina de bautizo, quien previo juramento señala al Tribunal que su madrina era la madre de la sra. recibiendo un llamado suyo en mayo de 2021, ocasión en que le cuenta del estado de su madrina y del accidente que sufrió, viéndose afectada en sus costillas y pierna izquierda, por lo que estaba inmovilizada.

Dice que le preguntó cómo era posible que se haya caído en la Clínica Alemana, ya que a su juicio era el colmo que en un lugar donde van adultos mayores y personas con discapacidades, existiera un peligro así, recordando que la actora le comentó por teléfono que se había tropezado, por teléfono, y que después fue a ver a su madrina y vio a mal, inmovilizada, en silla de ruedas, enterándose de que la caída fue en el contexto de la realización de un scanner, en el sector del scanner, en el subterráneo.

Agrega que un par de días después y por curiosidad fue al lugar de la caída, viendo que había una tapa como de alcantarilla o servicios básicos que estaba la tapa cubierta con una cerámica o porcelanato, destacando que la manilla

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQTXXFTDVXD

sobresalía un poco, “era como para tropezarse”, añadiendo “parece que le habían puesto algo, había como una cinta”, que califica como muy elemental, enfatizando “yo no uso taco alto, si yo hubiese andado con taco, me habría caído (…) lo encontré súper peligroso”.

Asimismo, indica que el piso es de un color gris, lo mismo que las manillas, planteando que cuando “uno va caminando y con la vista periférica uno no ve el detalles que hay en el piso”.

Afirma que lo más grave, más allá del perjuicio físico, es que la sra. no pudo acompañar a su madre en este proceso, estando afectada hasta la actualidad, refiriéndose a la existencia de gastos por pagos al traumatólogo, kinesiólogo, en medicamentos y otros rubros, como taxi o ver para poder movilizarse.

Se deja constancia de que la parte demandada no rindió prueba.

TERCERO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por la parte demandante, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza.

Mención especial merece la carta emitida por Clínica Alemana, de fecha 14 de mayo de 2021, firmada por , Jefa de Atención al Cliente, por ser oponible a la demandada, documento que se valora como instrumento público en juicio, al no haber sido impugnado después del apercibimiento legal cursado.

Respecto de las fotografías, si bien carecen de fecha la demandada tampoco las objetó, vale decir, no cuestionó en algún sentido lo que se puede ver en las imágenes, en congruencia con lo que se reconoce en la carta mencionada *ut supra*.

Por último, las declaraciones de y , ambas de oídas respecto del accidente y sus circunstancias, quienes concurrieron después al lugar y pudieron ver la manilla o fierro sobresaliente del piso, se valoran en el primer aspecto conforme a las regla del inciso 2°del artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, y en cuanto a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQTXXFTDVXD

lo que pudieron percibir directamente, de acuerdo al artículo 384 N° 2 del mismo Código.

En efecto, se cumplen los requisitos para que tenga lugar la aplicación de la segunda regla, a saber: a) que sean dos o más testigos; b) que no hayan sido tachados o que ésta no haya sido acogida; c) que hayan sido legalmente examinados, es decir, de conformidad a procedimiento; d) que estén contestes, es decir, que estén de acuerdo en lo declarado, sin discrepar; e) que el acuerdo en la declaración lo sea en el hecho y en sus circunstancias esenciales, es decir, que lo relatado por los distintos testigos sea sustancialmente lo mismo en relación al hecho, sin desviaciones relevantes que los hagan contradictorios y; f) que no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario.

Adicionalmente, es importante recordar que ambas deponentes coinciden en el pesar moral de la demandante por no haber podido acompañar a la sra. en sus últimos días de lucidez, antes de morir, como consecuencia de las fracturas sufridas en la misma Clínica hasta donde llevó a su madre, relato que goza de las cualidades indicadas en el párrafo anterior, por lo que sus dichos en esta materia también se tienen por plena prueba.

CUARTO: Que, por lo tanto, a partir de los presupuestos fácticos de que dan cuenta las probanzas analizadas, cabe deducir, al tenor de lo que disponen los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, presunciones graves, precisas y concordantes, suficientes a juicio del Tribunal, para formar el convencimiento legal de que llevó a , su madre, hasta la Clínica Alemana de Santiago, a principios de mayo de 2021, ocasión en que sufrió una caída en el pasillo del nivel -2 de la Clínica, que conduce al área del Scanner, después de tropezar con una manilla de fierro que sobresalía levemente de la tapa de una cámara, de cuya existencia no había aviso alguno.

La existencia de la manilla consta en las fotografías, en las que se puede ver cómo asoma sobre el nivel del piso, aunque ligeramente y en forma imperceptible para alguien que transita asumiendo que en un centro asistencial de estas características no tropezará con un resalto –aunque sea pequeño- como el descrito.

Así lo ratifican los testigos, sin que la carta de fecha 14 de mayo de 2021 cuestione la ocurrencia del accidente. *Es más –y como también se reconoce en dicha misiva, aunque genéricamente-, consta que con posterioridad la Clínica cubrió las manillas con una cinta demarcatoria de precaución, con los colores*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQTXXFTDVXD

negro y amarillo, que no hubiera colocado si no entendiera que se trataba de un peligro.

Como consecuencia de la caída, la actora debió ser internada algunos días, por haber sufrido fractura de costillas, coyuntura que le impidió estar junto a su madre, también hospitalizada, antes de que entrara en sopor.

Debe consignarse que toda la prueba mira a la misma conclusión y no adolece de ambigüedad o vaguedad, siendo concordante, porque guarda relación y conexión entre sí, sin que se adviertan contradicciones.

QUINTO: Que la responsabilidad de la Clínica y su legitimidad para ser demandada emana del hecho de no haber compuesto antes, o bien, al menos, advertido de la presencia de la manilla, que al estar un poco levantada sobre el piso se transformó en un riesgo real y causa del tropiezo y caída sufrida por la sra.

A lo anterior se debe agregar que no se trata de que la demandante no haya tomado los resguardos mínimos y las precauciones debidas al circular por las dependencias de la Clínica, como se lee en la contestación –con lo que, dicho sea de paso, se reconoce el accidente y su causa-, sino de que la demandada no avisó en forma alguna de la prominencia existente en el lugar, debiendo hacerlo, más todavía en este caso, cuando por ser pequeña no era sencillo verla.

SEXTO: Que de esta manera, se descarta la hipótesis de caso fortuito alegada, puesto que contrariamente a lo que explica en sus descargos, la Clínica no adoptó -pudiendo hacerlo- las medidas de seguridad que usualmente se utilizan en situaciones que puedan significar algún peligro para las personas, como el encintado del lugar, a fin de delimitar con claridad y precisión la zona de precaución, mientras no se soluciona el problema.

Por otro lado, no puede soslayarse que la demandada es un prestigioso y reputado sanatorio de esta ciudad, conocido también por sus buenas instalaciones, apreciándose que la existencia de un fierro levantado en un pasillo, aunque sea casi imperceptible, da cuenta de un descuido poco entendible, siendo la caída de la prueba irrefutable de su peligrosidad, no pareciendo aceptable que en un recinto de estas características -ni en ninguno otro del ámbito de la salud- existan factores de riesgo tan evitables, especialmente cuando no son evidentes, en razón, además, del compromiso de excelencia con sus clientes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQTXXFTDVXD

Cerrando este capítulo, se descarta la exposición imprudente de la actora, comoquiera que es la Clínica la que debe bien conocer sus instalaciones y no quienes deambulan ocasionalmente por ella.

En suma, no parece razonable que una asa de fierro permanezca así levantada, es decir, apenas sobre el suelo, en medio de un pasillo y sin advertencia alguna, pues se convierte en un estorbo poco perceptible y por ello especialmente peligroso, pudiendo causar accidentes como el estudiado en autos, sea por tropiezo –como en la especie- o por enganche.

SEPTIMO: Que, por último, es un hecho de la causa que la demandante ha sufrido física y moralmente, puesto que habiendo llevado a su madre a la Clínica para que fuera atendida, terminaron ambas hospitalizadas, y lo que es peor, sin que la hija pudiera estar con la madre durante sus últimos momentos de lucidez, encontrándola cuando ya estaba cursando un sopor profundo, muriendo algunos días después.

En los hechos, la sra. se vio impedida de despedirse de su madre, habiendo podido hacerlo si no hubiera sufrido el desafortunado accidente.

El daño material no se probó, ya que las cartolas dan cuenta de desembolsos que no se pueden atribuir necesariamente a este caso. Así, por ejemplo, no es manifiesto que los pagos a “Uber” se deban o relacionen con atenciones médicas, ni se sabe cómo operaron los seguros no descartados en la réplica.

OCTAVO: Que, por consiguiente, reuniéndose los requisitos de la responsabilidad aquiliana, esbozados ya en el basamento primero de esta sentencia, se acogerá la demanda y se concederá una indemnización por el daño moral acreditado, que según la versión de las testigos y lo ya reflexionado sobre el particular, se determina en prudencia en la suma única y total de $7.000.000, que se deberá pagar más intereses corrientes y el reajuste legal, desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada.

NOVENO: Que la prueba no considerada especialmente en nada altera la decisión que se hará, debiendo estarse las partes a las razones por las que se acogerá parcialmente la demanda.

DECIMO: Que no se impondrá las costas a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQTXXFTDVXD

«RIT»

Foja: 1

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698 y siguientes y 2314 y siguientes del Código Civil, y 144, 170, 342, 346 N° 3, 383, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se rechaza la excepción de incompetencia.

II. Que se acoge la demanda, solo en cuanto se condena a la parte demandada a pagar a la parte demandante la suma única y total de $7.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes e intereses.

III. Que no se condena en costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-2175-2022

DICTADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, ocho de Mayo de dos mil veintitrés

Matías Andrés Franulic Gómez
Juez
PJUD
Ocho de mayo de dos mil veintitrés
07:13 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQTXXFTDVXD